



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-650-31-05-001-2022-00120-01
DEMANDANTE	MIRIAM PUSHAINA EPINAYU C.C. 26.985.389
DEMANDADO	- E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA. Nit. 800.101.022-8 - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD TEMPORAL DEL SECTOR SALUD) Nit. 892.115.015-1

Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según Acta No 063)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MIRIAM PUSHAINA EPINAYU contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD TEMPORAL DEL SECTOR SALUD, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por las partes, contra la providencia proferida el 20 de junio de 2023, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM PUSHAINA EPINAYU presentó demanda ordinaria en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, La GUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD TEMPORAL DEL SECTOR SALUD, con el fin de obtener la declaratoria de un contrato realidad, junto con el pago de las prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, etc.; que el cargo desempeñado por la actora era el de técnico en salud pública, cumpliendo horario establecido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de Barrancas, La Guajira.

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2022 y se dispuso la notificación a las demandadas, lo cual se cumplió el 19 de agosto de 2022, según constancia secretarial visible al numeral 04 del expediente.

A través de apoderado el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. En escrito separado formuló las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, La Guajira, compareció al proceso y contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda. En escrito separado también, presentó como excepción previa la de FALTA DE COMPETENCIA Y DE JURISDICCIÓN, fundada en que es el Contencioso Administrativo, a quien le corresponde conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales.

3. EL AUTO IMPUGNADO

En la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS el juzgado declaró no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y probada la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Para tomar esta determinación el funcionario de primer grado, declaró no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por las demandadas, por considerar que dado que la actora alega que prestó sus servicios a la demandada como auxiliar de servicios generales en un periodo determinado de forma permanente y bajo continuada supervisión, por lo que solicita se declare la primicia de la existencia de trabajo realidad, aplicando la sentencia SL1504 del 21 de abril de 2021, siendo el juzgado competente para determinar si tiene la calidad de trabajador oficial y a partir de allí, declarar los derechos impetrados, por lo que en esas condiciones las labores desarrolladas por la demandante, son de aquellas encargadas como de construcción y sostenimientos, de manera que se puede catalogar como una trabajadora oficial.

En cuanto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, para que se vincule al proceso al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, expuso que es procedente, toda vez que de las pruebas aportadas se demuestra que la ASUNCIÓN TEMPORAL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL intervinieron de forma directa en el contrato administrativo número 268 de 2019, para la ejecución de las actividades y procedimientos e intervenciones en el plan de salud pública de intervenciones colectivas en virtud del cual fue contrata la demandante.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos:

“(…) va encaminando a su inmediato Superior Jerárquico Tribunal Superior Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior Riohacha La Guajira, revoque en su totalidad lo proferido por usted, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia. Los fundamentos en que me sostengo y me sustento es que la señora Miriam Pushaina Epiayu, el contrato era un contrato interadministrativo, pero el contrato que ligo a la demandante con la demandada ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar, es un contrato de prestación de servicios, este está regulado en el art 32 de la Ley 80 de 1992, se dice que esos contratos son de carácter estatal, también se dice que los contratos de prestación de servicios celebrados entre un particular y una ese hospital son contratos de estirpe estatal regulado en el art 32 de la Ley 80 de 1993 y no se trata de una vinculación legal o reglamentaria sino de un contrato, valga repetir, estatal, así lo ha determinado la Sala Plena de la Corte Constitucional que ya en varios procesos, ya lo he mencionado como el auto 406 del 2022, expediente CJU 1303 conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Administrativo 46 Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 Oral del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Campo de fecha 24 de marzo del 2022. La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el auto 479 del 2001, que existen tres formas de vinculación con el Estado y las personas naturales, uno, como empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria, dos, como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral y tercero, como contratista mediante contrato estatal de prestación de servicios, la misma Sala Plena de la Corte Constitucional estableció como regla de competencia el art 104 de CPACA, indica que la Jurisdicción de Contencioso Administrativa es la competente para conocer de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de trabajo de prestación de servicio con el Estado. La tercera forma de vinculación con el Estado es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el art 32.3 de la Ley 80 del 93 por ello, cuando se pretenda determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestaciones servicio en concordancia con el art 104 numeral 2 del CPACA es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto. Cuando la controversia es precisamente el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos se trata de evaluar la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Aunado y reforzando el auto del 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta misma Sala Plena en auto 321 del 2023 de fecha 15 de marzo de 2023 donde resolvió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda y el Juzgado 8 Laboral del Circuito de la misma ciudad, sostiene: la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer asuntos relacionados con presuntas relaciones laborales ocultas en contratos estatales de prestación de servicio, este auto reiteró el del 2021, ya lo había reiterado el que anteriormente se determinó en unas que precedieron, este auto donde la Sala Plena determinó como regla de decisión que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicio, por esta dos razones, uno, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscrita entre entidades públicas, cuya revisión es competencia de dicha jurisdicción como lo señala art 32 de la Ley 80 de 1993, y dos, en estos procesos se contraviene, ... la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales, por lo anterior el objeto del proceso radica en determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado por medio del contrato de prestación de servicio, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública. Por otra parte la Sala aclaró que, los criterios orgánicos y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta lo que se trata es de evaluar la actuación desplegada por entidades públicas, la suscripción de contrato de naturaleza distinta a una vinculación laboral, de conformidad con el art 104 del CPACA la Jurisdicción de lo

Contenciosos Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo el proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contrato de prestación de servicios con el Estado. A su vez el art 138 de la Ley 1564 del 2012, art 138, estaciona que la declaración por parte de jurisdicción y competencia cuando esta se declara que en su momento no se hizo, se enviara en su expediente en su momento, pero le solicito al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que declare la falta de jurisdicción y de competencia y que de acuerdo al art 138 de la Ley 1564 envíe el expediente a la autoridad competente, o sea los juzgados en reparto, Juzgados Administrativos de la ciudad de Riohacha, La Guajira. También se tiene que tener en cuenta que el agotamiento de la vía gubernativa y la contestación que fue realizada por la entidad aquí demandada son actos administrativos, los cuales estos actos administrativos tienen que controvertirse en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, cuando se declara de oficio a petición de parte la falta de jurisdicción y competencia se enviará según el art 16 CGP se enviará al juzgado competente. Para que no exista una violación al debido proceso, le solicito a los honorables Magistrados que conforman la Sala del Tribunal que revoque la decisión proferida por usted señor juez en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, que le estoy indiligando en este proceso, muchas gracias.”

También el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

“(…)quiero presentar también recurso de apelación, pero solo en virtud de la excepción previa que prosperó, en cuanto a la vinculación a otras partes no vinculadas, para eso si me permite, me permito leer literalmente dicha excepción donde el Despacho realiza esta prosperidad, solo en virtud de un saneamiento en cuanto al objeto de la salud, porque se prenombre dentro de las resoluciones y decretos que el Departamento de La Guajira está cumpliendo, cumplió en su momento, solo es un por así decirlo, un intermediario del Ministerio de la Salud y de todas las resoluciones que se ordenaron por parte o en cabeza del gobierno nacional, si se pueda dar cuenta señor juez, en el contrato que se aportó entre el Departamento de La Guajira o por así decirlo, la administración sector salud, el contrato interadministrativo número 268 del 2019, aquí este contrato lo están firmando de parte de la Secretaria de Salud, la Secretaria de Salud de su momento, y el NIT que aparece en dicho contrato señores magistrados de segunda instancia, porque esto es un recurso de apelación, es el mismo NIT del departamento de La Guajira, es decir, el Departamento de La Guajira es la entidad pública representativa, obviamente porque es la conexión con el gobierno nacional de desarrollar las actividades de cubrir enfermedades y todas las cuestiones que el objeto de los contratos estipulan. Si vemos el contrato interadministrativo firmado entre el Departamento de La Guajira, porque fue el Departamento de La Guajira, lo que sucedió aquí fue que la Secretaria de Salud, la Secretaria de Salud del momento, la Dra. Luz María de los ángeles Castañeda, fue la que firmó el contrato, pero el NIT si se puede dar cuenta señor juez, señores Magistrados de segunda instancia, de que el NIT es el del Departamento de La Guajira, sector salud se conecta con las resoluciones y lo que es el Conpes y todos los decretos que ordenaron a que el objeto de sector salud, obviamente porque viene por lineamiento de base en su matriz de que el Departamento le ordenaron realizar estas actividades y por eso, se vincula al Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas y entre otros hospitales porque fue en toda La Guajira, que se realizó este convenio, este contrato, visto este objeto del cual se puede comparar con lo que se prevé en la excepción previa, se puede vislumbrar claramente de que lo que trató el apoderado del Departamento de La Guajira fue ilustrar el objeto del cual se originó por parte del gobierno nacional Ministerio de Salud, sus resoluciones y demás, del cual son base de leyes, pero en si no tienen por qué vincularse a entidades que por así decirlo, no repercuten el objeto final de este proceso. La solidaridad no puede ser desencantada en su cadena de ADN para buscar por así decirlo culpables de forma, el eslabón o el origen, se entiende de que el Despacho se está curando en salud por así decirlo, en la cuestión del saneamiento, porque en si el objeto social que hay aquí entre las vinculadas, tanto demanda principal como contrato de trabajo, tanto como el Departamento de La Guajira como solidario y tanto como se está estipulando con esta excepción previa el objeto social de la salud, ambas entidades se conectan a cumplir un solo objeto, cuál es?, cubrir durante la época de 2019 si se logra notar el contrato, el objeto social, el objeto fin, el objeto primordial que se persigue con este

contrato es realizar un saneamiento de las enfermedades y eso es básicamente lo que se busca preservar la salud en todas las áreas del municipio en este caso de Barrancas, pero sin lugar a dudas es una excepción del cual el Despacho en su entendimiento, entendió en el sentido de que solo se está arguyendo resoluciones, complementaciones normativas, en cuanto a la creación y de donde proviene las ordenanzas y leyes y normas, para que este Departamento en su emisor cumpla con el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, el objeto que es la curación de enfermedades y promoción de salud en todo lo que refiere el objeto del contrato, la cláusula novena de dicho contrato que se aporta entre el solidario y el demandado principal se puede denotar de la siguiente manera: que la Administración Temporal sector Salud tiene como misión la ejecución y desarrollo de la medida cautelar correlativa de asunción temporal de la competencia de la prestación de servicio de salud del Departamento de La Guajira, adoptada en el marco del Decreto Ley 028 del 2008, su Decreto Reglamentario, el documento Conpes 3883 del 2017 y la Resolución 461 del 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir esa cláusula novena prácticamente explica que hay unas leyes que parten de unas entidades del gobierno, pero que al crear esas ordenanzas, esos desarrollos y esas normas no quiere decir que se tenga que vincular a esas entidades, solo los ejecutores de este contrato, tanto el principal, como es la empresa social del Estado, tanto el Departamento de La Guajira, son los ejecutores primordiales que hacen parte de este proceso, las entidades se repite, entidades que crean las normas, las leyes, las resoluciones por lo que es el Conpes, son los decretos, son las bases por así decirlo, que emiten por así el cumplimiento a que las entidades subalternas cumplan lo que le gobierno nacional estipula, entonces no se podría vincular a una entidad del Estado sin que la norma si estipula, la semilla, la ordenanza, el cumplimiento de dichos requisitos y resoluciones, se tiene que vincular a las personas que actuaron en materialización del objeto que la misma entidad pública del gobierno nacional a través de Bogotá en su sentido capital, fue que ordenó como lo hizo a nivel nacional los ejecutores el objeto son diferentes a las creaciones y se confundió que la creación de la ley de la resolución es igual a las personas o entidades públicas que ejecutaron dicho contrato entonces aquí hubo una confusión que si quisiera que en segunda instancia se aclarara, que si es cierto que había que vincularse a las entidades que crearon por así decirlo esas resoluciones, lo que fue el Conpes y otros decretos donde ordenaron al Departamento de La Guajira y así ordenaron también a la Empresa Social del Estado, cumplir esos objetos sociales que las mismas leyes en su creación dignifican y tipifican, por eso quisiera hacer un saneamiento que con el respeto que se merece este Despacho y en segunda instancia el Magistrado se analice esta vinculación o si, en un sentido de apelación se desvincule por existir confusiones en cuanto al fin y el origen y a la materialización del objeto social, muchas gracias señor juez”.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira** y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse, sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN y probada la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, les asiste razón

a los recurrentes y debe declararse probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN y no probada la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

5.3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas vienen al proceso como un medio de defensa, con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener el curso del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Así entonces, las excepciones previas conocidas también como dilatorias, deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo por el mejoramiento de éste, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 32 del C.P.T y la S.S. que regula en materia laboral el trámite que debe dársele a estas, informa que el juez las decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, denominada de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

5.3.1. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN.

Como es sabido los asuntos concernientes a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que en la materia han introducido los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, que establece que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Siendo así, es viable señalar que la competencia para el juez del trabajo surge de la afirmación que el demandante realice en torno a que la vinculación que lo ligó a la administración pública fue la contractual propia de los trabajadores oficiales, afirmación que deberá acreditar dentro del juicio si quiere que salgan avante sus aspiraciones prestacionales reclamadas, teniendo en cuenta claro está que, la vinculación laboral con la Empresas Sociales del Estado, puede ser en condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, en atención a lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 1750 de 2003¹.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia emitida el 5 de febrero de 2003 dentro del expediente 19198, con ponencia del magistrado Fernando Vásquez Botero, expuso:

1 ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los Efectos Legales, los Servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente Decreto serán Empleados Públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales."

“...La sola afirmación del demandante en el introductorio de que su vinculación laboral con el empleador de derecho público estuvo gobernada por un contrato de trabajo, es suficiente para que el juez laboral adquiera competencia para dirimir el conflicto, ello no va más allá de tener tal estricta consecuencia de índole adjetivo, pero no apareja que indefectiblemente el litigio deba resolverse con la premisa de que existió el contrato laboral, pues la decisión de mérito precisamente tiene que estar presidida por la determinación de si efectivamente entre las partes del juicio existió tal tipo de vinculación laboral.”

También en sentencia SL5525 de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 13 de abril de 2016, en radicado N 47695, puntualizó:

“Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.”

5.3.2. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La figura del litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, sin embargo, en el caso nos interesa se invoca un litisconsorcio necesario, cuya evocación se suscita en principio, cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales les resulta común una determinada relación o acto jurídico, lo que deriva en la posibilidad de resolver el problema jurídico de manera uniforme, al punto que lo decidido surta los mismos efectos en esos sujetos, para lo cual es requisito imprescindible, la presencia de todos ellos en el proceso de que se trate.

En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que, entre los deberes elementales de la parte demandante, se halla el de precisar en la demanda que incoa, quienes deben comparecer obligadamente en calidad de demandado para resistir el embate de sus pretensiones; sin embargo, si tal deber no es satisfecho, la ley ha previsto la oportunidad para que el funcionario judicial decrete la integración de esos sujetos a fin de posicionarlos en el extremo que les corresponda de acuerdo a la relación o acto jurídico debatido, conforme lo previsto en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del CPTSS.

Pero si pese a esta facultad el litisconsorcio no es integrado, la pasiva tiene la oportunidad de reclamar la convocatoria de los sujetos que en su concepto deben hacer parte de la litis necesariamente, para lo cual dispone de la excepción previa que ocupa la atención de la Sala.

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 20 de junio de 2023, mediante el cual se negó la excepción de falta de jurisdicción, invocado por las demandadas ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y probada la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

En lo que respecta a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, debe precisarse que las pretensiones de la demanda que nos ocupa se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de Barrancas, razón por la cual, en principio, cuenta la jurisdicción ordinaria laboral con competencia para conocer del asunto, máxime que en ese sentido se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que al demandante le es suficiente afirmar la existencia de un contrato de trabajo, para que el juez laboral adquiera competencia frente a las súplicas de su líbelo.

No obstante este criterio no es absoluto, por el contrario hay que examinar cada caso concreto, siendo de recibo para aquellos asuntos en los cuales no se disponga de plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por el demandante, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio, circunstancia que aquí acontece, toda vez que no existe claridad respecto a las labores que se afirma desarrolló la señora MIRIAM PUSHAINA EPINAYU, puesto que en la demanda se indica que el cargo de TÉCNICO EN SALUD PUBLICA, pero en el contrato No. 0524 de 2019 señala que el objeto era la prestación de servicios como auxiliar de enfermería para el apoyo en el desarrollo de las actividades de las dimensiones del contrato interadministrativo No. 268 de 2019, situación que una vez aclarada permitirá establecer si existió un vínculo laboral y si tal vínculo, corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, por sobre todo la etapa probatoria.

En este orden de ideas, acertó el juez de conocimiento al no declarar probada la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción, toda vez que al mediar duda respecto de la actividad laboral desempeñada por la demandante, y sobre si las funciones son las propias o no de un trabajador oficial, lo procedente es impulsar el proceso, para con base en el material probatorio definir si existió o no un contrato de trabajo, razón por la que se confirmará el auto impugnado, pero por las razones aquí señaladas.

Ahora bien, en lo que toca con el litisconsorcio necesario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al aducir la exigencia de constituirlo en los casos en que se pretenda el reconocimiento o establecimiento de una acreencia laboral a cargo del deudor solidario y el empleador.

En el presente asunto, la demandante ha enfilado la acción ordinaria laboral contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, La Guajira y solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE SALUD – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR SALUD.

Ahora, el Departamento asegura que toda vez que se le quitaron las competencias para la prestación del servicio de salud, fueron asumidas en su totalidad por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la Administración Temporal del Sector Salud, por lo que debe ser citada como demandada, conforme al documento CONPES No. 3883 de fecha 21 de febrero de 2017 en sus numerales 4.2.1. y 4.2.2., además de ser ellas quienes suscribieron el contrato interadministrativo No. 268 de 2019, suscrito por la doctora LUZ MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA ACOSTA y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS.

El funcionario de primer grado, consideró procedente la excepción atendiendo las pruebas documentales aportadas, entre ellas el contrato administrativo número 268 de 2019 para la ejecución de las actividades y procedimientos e intervenciones en el plan de salud pública, en la que intervino el Ministerio de Protección Social y la Asunción Temporal con el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, para la cual fue contratada la demandante.

Pues bien, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, como quiera que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre en material laboral, ha determinado que cuando se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados, no era otra que la de litisconsortes necesarios, pues para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, pues, en tal caso era legal declarar la existencia de la relación subordinada con el actor y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario – beneficiario de la obra – alterara la relación jurídico procesal ya establecida.

En la sentencia SL12234-2014 frente al litisconsorcio facultativo y necesario, nuestra más Alta Corporación, conceptúo:

“Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo”.

De lo anterior, se deduce que se configura el litisconsorcio necesario, cuando se pretenda declarar la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia, el

pago de las acreencias laborales al trabajador de cualquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de solidaridad.

De lo obrante en el plenario es claro que le asiste razón al Departamento de La Guajira, para pedir la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como quiera que obra en el plenario el documento Conpes No. 3883 de fecha 21 de febrero de 2017 y en el que puntualmente en el numeral 4.2.1. y 4.2.2. se dispuso:

“4.2.1. Entidad estatal encargada de asumir la competencia.

Para asegurar la prestación del servicio en el sector de salud en el departamento de La Guajira, el Ministerio de Salud y Protección Social asumirá la competencia en concordancia con el numeral 13.3. del artículo 13 del Decreto 028 de 2008 y reglamentado por el Decreto 1068 de 2015.

Para este efecto, la entidad señalada, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acordará un mecanismo unificado que tenga a su cargo el ejercicio de las competencias asumidas, y asegure eficiencia y racionalidad en la prestación del servicio y en los procedimientos y costos administrativos que demanda el ejercicio de estas competencias.

4.2.2. Facultades y responsabilidades de la nación al asumir la competencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social ejercerá, en coordinación con la DAF, las competencias y responsabilidades generales derivadas de lo establecido en el Decreto 028 de 2008 y lo reglamentado por el Decreto 1068 de 2015.

En virtud de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador temporal designado para este efecto, también ejercerá durante la vigencia de la medida las competencias que les corresponden a las autoridades departamentales de La Guajira, establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001. Estas se relacionan con: (i) la dirección del sector salud en el ámbito departamental, (ii) la prestación de servicios de salud, (iii) la salud pública, y (iv) el aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador temporal designado para este efecto, también ejercerá durante la vigencia de la medida correctiva de asunción temporal, las competencias definidas en el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto 028 de 2008, los artículos 2.6.3.4.2.18 a 2.6.3.4.2.21 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 18 de la Ley 1450 de 2011.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que se requiere de la comparecencia del el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a la documental aportada al plenario, no porque intervino en forma directa en el contrato administrativo No. 268 de 2019, sino porque de acuerdo al documento Conpes era la entidad estatal encargada de asumir en forma temporal la prestación del servicio de salud en el departamento de La Guajira.

Revisado el contrato administrativo No. 268 de 2019 fue suscrito por LUZ MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA ACOSTA en su condición de Administradora Temporal para el Sector Salud en el Departamento de La Guajira y CLAUDIA ESTELA BOLÍVAR SOTO en su condición de gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, punto en el que le asiste razón a la parte demandante recurrente, pues el número de Nit. 892.115.015-1 corresponde al Departamento de La Guajira, quien celebró dicho

convenio, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008 y reglamentado por el Decreto 1068 de 2015 en concordancia con la Ley 715 de 2001 y el documento Conpes No. 3883 de fecha 21 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, debe agregarse que, si bien se dispone la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en este momento no se está definiendo de fondo el asunto, por lo que solo hasta que se recaude el material probatorio y se dicte el fallo, es que podrá considerarse procedente la condena solidaria en contra de la entidad, por lo que en caso negativo, quien deberá pagar la condena en costas, será quien solicitó su vinculación.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará el auto impugnado. No hay lugar a condena en costas ante la improsperidad del recurso tanto de la parte demandante, como del Departamento demandado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **MIRIAM PUSHAINA EPINAYU** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA** y la **ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR SALUD**, pero conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8be2419366cf01c2bfea1f5448357fecb0e4936c53343aaba3b5abd1784a28**

Documento generado en 24/10/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>